

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Gonzalez Bajo, de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Junio de 1889, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Rositz*, sita en término de Faguar, Ayuntamiento de Murias de Paredes y sitio que llaman campo formoso, y linda N. con Peña del molau, al Sur con regas de urdiales, E. con la mata tierra y Oeste noria portillon; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en el mencionado formoso, y partiendo de dicha calicata se medirán al N. 100 metros, al S. 100, al E. 400 y O. siguiendo el mismo filon completar el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Habiendo sido renunciadas sobre el terreno en el momento de su demarcación las minas de hulla y cobre registradas por D. Nicandro Farriña, llamadas *Antonio, César, Andrés, Eduardo, Dolores, Rafaela, Julia y Raguél*, y en su consecuencia han sido concluidos sus expedientes, declarando el terreno que éstas comprenden franco, libre y registrable.

Lo que se hace constar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he admitido la renuncia presentada de las minas de cobre llamadas *Caprichosa y La Mejor*, de los términos de Casares y Robledo, Ayuntamientos de Rodizamo y Láncara, respectivamente, declarando franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Lo que se hace constar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

JUNTAS DE SANIDAD

Continúa la relacion de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el biennio de 1889 á 91.

Congosto

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Antonio Gomez, Médico
Bernardo Ramon
Manuel Gonzalez Marqués
David Ramon

Suplentes

D. Manuel Rodriguez
Francisco Gonzalez Blanco
Antolin Jañez

Corbillos de los Oteros

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Pascual Nava Rubio
Manuel Santamarta Perez
Gerónimo Gonzalez Mateos

Suplentes

D. Matias Perez Rubio
Manuel Barrientos Rubio
Martin Santos Vicenta

Corullon

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Juan Encina Teijon
Antonio Nuñez Teijon
Joaquín Guerrero Garcia

Suplentes

D. Apolinar Freijo Riesco
Agustín Encinas Regueiro
Fausto Ares Gonzalez

Cuadros

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Urbano Garcia Florez, Médico
Mateo Fernandez Garcia
Tomás Garcia Gonzalez
Julian Fernandez Diez

Suplentes

D. Venancio Ramos Macías
Marcelino Balbuena Fernandez
Juan Rodriguez Balbuena

Cubillas de Rueda

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Lorenzo Avecilla, Médico
Gregorio Ferreras
Julian Alvarez
Pedro Postigo

Suplentes

D. Francisco Diez Fernandez
Gregorio Gonzalez
Juan Sanchez

Cubillas

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Leopoldo Taladríd, Médico
Félix Gomez Gomez
Alvaro Marqués y Marqués
Florantino Corral Alvarez

Suplentes

D. Fermín Fernandez Martinez
Andrés Corral Marqués
Benigno Nuñez Fernandez

Destriana

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Manuel Arias Duran, Médico
Juan Blanco Valcarcel
Fernando de Chaná Toral
Tomás Alonso Roldán

Suplentes

D. Fernando Vidales.
Baimundo Manjarín
José Falagan Vidales

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion 2.ª

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 18 del corriente la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Viceconsul honorario de la Nacion en Tacua y Arica por conducto del Representante de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio el fallecimiento ab-intestato del súbdito español D. Tomás Lopez, ocurrida en aquella ciudad el día 14 de Diciembre del año próximo pasado; se ignora el pueblo de naturaleza y el punto donde el finado haya podido residir durante su permanencia en España y se desconoce tambien su apellido materno y aunque se calcula que el producto de la herencia no alcanzará á cancelar el total de las deudas que ha dejado al morir el Sr. Lopez, como quiera que se tienen noticias de que un hijo suyo reside en Leon, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la inserción de estos informes en el BOLETIN OFICIAL de la mencionada provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion lo trascrito á V. S. á los efectos que se interesan.

Dios grande á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 85 de la Constitucion de la Monarquia, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 7 de Julio de 1888 con las modificaciones introducidas por Real decreto de 20 de Setiembre siguiente, dictado en virtud del art. 8.º de dicha ley, y las demás acordadas á que se acordaren por disposiciones legales.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1888-89 figuran á favor de personas nominalmente designadas; ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, se entenderán anulados para el año 1889-90.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará con el presente decreto, un resumen por capítulos y artículos de los créditos que deben entenderse autorizados para satisfacer las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre formacion de planos perimetricos de todos los distritos municipales de la Peninsula e islas Baleares y Canarias que no estuviesen ya levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES

Consecuente al Ministro que suscribe, en su propósito expuesto ante la Representacion nacional, al presentar á su deliberacion el proyecto de ley de presupuestos generales para el próximo año económico, de llegar á la nivelaion de los mismos por medio de la reduccion de los gastos públicos, á la vez que por el fomento y mejora de los ingresos procedentes de las contribuciones, cree llegado el caso de ocupar la atencion de las Cortes, sometiendo-

les la reforma más urgente que demanda la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la cual no se propone obtener mayores rendimientos, pero si hacer más equitativo su reparto, procurando para ello el descubrimiento de la masa considerable de riqueza que, en opinion de todos, existe oculta. Con esto se disminuirá tambien el tipo general de imposicion y se evitarán los clamores que hoy se producen, por estar gravados los contribuyentes de buena fé excesivamente con lo que debieran contribuir los que por causa de dichas ocultaciones no pagan ningun mucho lo que les corresponde.

Acordada y en ejecucion la revision de las cartillas evaluatorias, resultaría un remedio insuficiente para los males que, en cuanto el reparto de la contribucion territorial se lamentan, si no se procurara conocer tambien la estension superficial de las fincas llamadas á contribuir, para poder partir de las dos bases capitales que la derrama exige.

Muchos años hace que los contribuyentes claman por la formacion de catastro parcelario, al cual, con error, se ha creído que podía sustituir otro trabajo encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico, y cuya ejecucion necesariamente lenta por la indole de sus operaciones necesita todavia muchos años para llegar á su término; pero el catastro parcelario es obra larga y más costosa de lo que podian permitir las necesidades actuales de la Administracion económica, privada en absoluto de todo dato cierto que le pueda servir para discutir con los Ayuntamientos y con los contribuyentes, cuál sea la verdadera riqueza imponible de su respectiva localidad.

A la formacion del catastro podrá llegarse mas adelante, tomando por base el trabajo ahora proyectado, con la cooperacion de los pueblos, que no es dudoso ha de obtenerse, una vez que se convengan de que á nadie, tanto como á los contribuyentes, interesa el conocimiento de la verdadera riqueza territorial, para que los gravámenes que se le impongan estén en armonia con los que soportan las restantes manifestaciones de la riqueza pública y en justa proporcion con los que en otros países se imponen á la propiedad inmueble.

Practicada la demarcacion de los términos municipales y la medicion de sus perimetros, con el levantamiento de sus planos, señalados en éstos los itinerarios correspondientes á las líneas, limites de los mismos, á las carreteras, ferrocarriles, caminos ordinarios, rios y canales, se habrá obtenido, á la vez que una gran base para llegar fácil y económicamente á la medicion parcelaria, un dato importantísimo, que hoy es perfectamente esencial para que la Administracion y los Ayuntamientos puedan honradamente llegar á la fijacion de bases de cálculo que les permitan aproximarse todo lo posible á la exactitud, ya que no obteneria por completo en cuanto á la determinacion de las diferentes clases de cultivos y aprovechamientos que, con la aplicacion de las cartillas evaluatorias rectificadas, han de dar á conocer la riqueza susceptible de ser grava-

No aspira, pues, el Ministro que suscribe á resolver de una vez el problema de la estadística territorial en toda su extension, obra de mucho tiempo y de grandes dispendios, que no ha de verse realizada sino graduando y escalonando con prudencia las operaciones en que debe subdividirse; pero cree que estas operaciones mismas pueden llevarse á efecto en una forma que permita á la Administracion utilizarlas á medida que se vayan realizando y en la escala de su relativo provecho; y considera que seria altamente censurable el desalentarse ante la magnitud de la empresa, y el renunciar á dar los primeros pasos, que pueden producir por si solos una parte del resultado tan apetecido, solamente ante el convencimiento de que no es posible llegar á la perfeccion en una sola etapa.

Con la ayuda del Instituto Geográfico y Estadístico, que puede prestarla sin abandonar los trabajos á que hoy se dedica, y con la cooperacion patriótica de todos los Cuerpos facultativos, así civiles como militares cuyos conocimientos es indispensable utilizar para la realizacion del pensamiento, espera el Ministro que suscribe, que sin gravar á la riqueza territorial con ningun gasto excesivo ni en desproporcion con las ventajas que ha de obtener por la ejecucion del proyecto, podrá llegarse á él prestando á los contribuyentes el primero y el mayor de los servicios que hoy están al alcance del Gobierno, en cuanto á la administracion de la más importante de las contribuciones que constituyen el presupuesto de ingresos.

Fundado en estas consideraciones, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la deliberacion y voto de las Cortes en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Bajo la direccion del Ministerio de Hacienda se procederá á la formacion de los planos perimetricos de todos los distritos municipales de la Peninsula e islas Baleares y Canarias que no estuviesen ya levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de conocer el área planimétrica de cada uno.

Art. 2.º Los aumentos que en la riqueza imponible produzca la comprobacion del área de los términos municipales por los medios que establece la presente ley, no servirán de base para el aumento del cupo de la contribucion territorial á ninguna provincia ni pueblo, el cual cupo continuará inalterable; pero la Administracion utilizará dichos datos para descubrir las ocultaciones de riqueza y derramar el cupo fijo de dicha contribucion con completa igualdad entre las provincias y los pueblos.

Art. 3.º El nuevo servicio estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas, con el concurso de la del Instituto Geográfico y Estadístico, que informará en todo lo relativo á la parte técnica de los trabajos necesarios y de las resoluciones que se adopten para su cumplida ejecucion, considerándose para este objeto solamente como dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º En cada una de las ca-

pitales de provincia se crea una Comision provincial que dependerá de la Direccion general de Contribuciones directas y se compondrá de los siguientes funcionarios:

El Gobernador civil, Presidente.
El Delegado de Hacienda.
El Ingeniero Jefe de Obras públicas.
El Ingeniero Jefe de Minas.
El Ingeniero Jefe de Montes.
El Ingeniero agrónomo.
Un Arquitecto provincial.
Un Comisario régio de agricultura.

Dos Diputados provinciales que sean contribuyentes por territorial en la provincia.

Un Jefe militar de competencia reconocida designado por el Capitan general donde lo haya, ó por el Gobernador militar.

Un Vocal Secretario facultativo de alguna de las clases de Ingenieros civiles y otro administrativo, que será el Administrador de Contribuciones de la provincia.

El cargo de individuo de la Comision provincial será honorífico gratuito y obligatorio.

A las órdenes de la Comision se pondrán para cuanto pueda contribuir á este servicio los empleados de la Comision de evaluacion de la capital, los de los distritos de Obras públicas y de Montes, los individuos del Cuerpo de Topógrafos y de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio que fuesen necesarios, destinándose tambien un Pagador de Obras públicas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones y con informe de la del Instituto Geográfico y Estadístico, un reglamento para la ejecucion del servicio establecido por esta ley, señalando los deberes de cada funcionario y su respectiva responsabilidad, y acompañando formularios para la completa unidad de los trabajos, en cuanto á Memorias descriptivas, levantamiento de perimetros y principales líneas naturales y artificiales de los términos, y cálculos de áreas.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y Fomento facilitarán ó permitirán que se faciliten á la Direccion general de Contribuciones directas, copias y calcos de todos los trabajos topográficos existentes en sus respectivas dependencias que puedan suplir en todo ó en parte las operaciones que se han de encomendar á las secciones de trabajos; copias y calcos que distribuirá para este efecto la misma Direccion á las Comisiones provinciales.

Art. 7.º Para ejecutar los trabajos á que esta ley se contrae, se formarán secciones facultativas cada una de las cuales tendrá á su frente un funcionario de las clases siguientes:

Ingenieros Jefes de segunda clase ó Ingenieros primeros ó segundos de Caminos, de Minas ó de Montes, Ingenieros Agrónomos ó industriales.

Arquitectos.
Comandantes, Capitanes ó Tenientes de los Cuerpos facultativos del Ejército.

Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos.

Las Secciones de trabajo se compondrán, además del Jefe, de tres Auxiliares de las clases siguientes: Tenientes ó Alféreces de las ar-

mas generales que acrediten la necesaria competencia.

Ayudantes y Auxiliares de Obras públicas, de Minas y de Montes.

Topógrafos.

Peritos agrónomos.

Maestros de obras.

Será obligatorio servir en las secciones de trabajo dentro de la respectiva provincia, siempre que fueren designados para todos los funcionarios que cobran sueldo fijo del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos, exceptuándose únicamente los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallen en servicio activo.

Los funcionarios que hayan de pasar á formar parte de las secciones de trabajos, serán designados para este objeto por el Centro directivo civil ó militar de que dependan en concepto de comision del servicio, mediante petición de la Dirección general de Contribuciones directas, que se hará á propuesta de la Comisión provincial respectiva, y elido el informe del Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirva el funcionario.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes á las esferas ó Cuerpos relacionados en el artículo anterior que no se hallen al servicio del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos, y deseen formar parte de las secciones de trabajos en plaza correspondiente á su categoría, lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones por conducto de la Comisión provincial en que deseen prestar sus servicios, expresando en la instancia, á la cual han de acompañar su título original ó testimonio de él, que se comprometen á prestar dichos servicios, mediante la remuneración por kilómetro que se asigna en esta ley.

Art. 9.º Las secciones de trabajo formarán los planos y practicarán las mediciones correspondientes á los términos municipales que les encomienden las Comisiones provinciales, sirviéndose de los peones y bagajes necesarios que proporcionará el Ayuntamiento respectivo, pudiendo hacerlo por prestación personal.

Art. 10. Los individuos de las secciones de trabajo pagarán todos sus gastos, excepto los de paños y bagajes, y cobrarán, además del sueldo que tocan asignado, en sus destinos, una cantidad fija por kilómetro. La cantidad que se abonará por kilómetro de itinerario marcado en el plan completamente ultimado de campo y gabinete, con las rectificaciones y comprobaciones á que dé lugar, será de 4 pesetas para el terreno llano y sin arbolado alto, y de 4 pesetas 75 céntimos para el terreno quebrado ó cubierto de arbolado. Esta cantidad se distribuirá en cada sección, percibiendo el Jefe los dos quintos de lo que corresponda al trabajo ejecutado; y un quinto cada uno de los tres auxiliares.

Cuando las secciones de trabajo se compongan de personal que perciba sueldo del Estado, de las provincias ó de los Municipios se descontará al hacer la liquidación la cantidad percibida por el concepto de sueldos por todos los individuos de la sección durante el tiempo invertido en las operaciones para fijar la cantidad abonable; pero el importe total de la liquidación será el que se tenga en cuenta para los efectos del artículo 18.

La Dirección general de Contri-

buciones, con aprobación del Ministro de Hacienda, podrá celebrar con las secciones de trabajo á que se refiere el art. 8.º, contratos por subasta ó concurso para llevar á efecto todas las operaciones correspondientes á una provincia ó á un partido judicial, sin que en ningún caso pueda exceder el precio por kilómetro del establecido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 11. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los distritos de Obras públicas, de Minas, de Montes y agrícolas, y el Depósito de la Guerra facilitarán todos los instrumentos que no los sean indispensables para sus trabajos.

Si los que se reúnan de estas procedencias no fuesen suficientes, se adquirirán por la Dirección general de Contribuciones los necesarios para dotar convenientemente á las secciones de trabajo, y serán puestas bajo inventario á disposición de las Comisiones provinciales.

Art. 12. Una instrucción especial y detallada, sobre la cual emitirá previamente dictámen la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, establecerá la forma en que se habrán de practicar los trabajos, los instrumentos que hayan de emplearse para cada uno y todos los demás concernientes á las operaciones de campo y de gabinete, así como los límites de precisión tolerables.

Art. 13. Los Jefes é individuos de las secciones de trabajo y los Vocales de las Juntas provinciales que fueren encargados de hacer comprobaciones sobre el terreno, serán considerados como empleados públicos en ejercicio de sus funciones cuando desempeñen los trabajos que se les encomiendan por esta ley.

Cuando los errores que en los mismos se adviertan excedan del límite tolerado por el reglamento, las Comisiones provinciales y la Dirección general de Contribuciones, en su caso, ordenará la instrucción de un expediente gubernativo para depurar el origen del error. Si apareciesen indicios de haber mediado malicia ó cohecho se pasará el expediente desde luego al Tribunal competente para que proceda á la que haya lugar.

Art. 14. Los trabajos de cada término municipal, con sus anejos, comprenderán:

1.º Las actas de señalamiento y reconocimiento de las líneas límites del respectivo término.

2.º Los itinerarios correspondientes á estas líneas.

3.º Los itinerarios de carreteras, ferrocarriles y canales.

4.º Los itinerarios generales que crucen el término entero cuando no haya carreteras ni ferrocarriles.

5.º Una línea poligonal de comprobación.

6.º La orientación de uno ó más lados de la línea poligonal, y

7.º El cálculo del área del distrito municipal.

Art. 15. El Jefe de cada sección redactará y firmará una Memoria de cada término municipal, en que se describirán las líneas levantadas, y se harán indicaciones acerca de la condición general de la población, de los cultivos y de los terrenos ocupados por pantanos y lagunas.

Art. 16. Las Autoridades civiles y militares, y muy especialmente los Alcaldes y fuerza de la Guardia

civil, prestarán á las secciones de trabajo todos los antecedentes y auxilios que necesiten para el desempeño de su cometido.

Los Ayuntamientos suministrarán alojamiento, cuando lo soliciten, á los individuos de las secciones de trabajo.

Art. 17. Las Comisiones provinciales dispondrán los términos municipales que hayan de encomendarse á cada sección; examinando é informarán los que se presenten ultimados; comprobarán sobre el terreno por medio de alguno de sus Vocales facultativos los que estimen convenientes, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones todos ellos á medida que se vayan terminando.

La aprobación definitiva de los trabajos corresponderá al Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, y oyendo previamente á la del Instituto Geográfico y Estadístico sobre la parte técnica de los mismos.

Art. 18. Los gastos que se originen en las Direcciones generales de Contribuciones y del Instituto Geográfico y Estadístico, así como en las Comisiones provinciales que se creen, se satisfarán provisionalmente y á calidad de reintegro por el Ministerio de Hacienda, con cargo al cap. 1.º, art. 2.º «Gastos de rectificación, amillaramientos, reclamación de agravios y otros de la Sección 9.º del presupuesto general del Estado.»

Art. 19. Concluidos que sean los trabajos de cada término municipal, se derramará el importe de los gastos causados en ellos sobre el cupo de la contribución correspondiente á la riqueza rústica del mismo en el año económico siguiente, reintegrándose en esta forma el Tesoro público de las cantidades que á tenor del artículo anterior hubiese adelantado.

Art. 20. Los Ministros de Hacienda, Guerra, Gobernación y Fomento quedan autorizados para adoptar de común acuerdo ó en sus respectivos departamentos, las resoluciones que estimen necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las operaciones ordenadas en la presente ley, se aplazan en cuanto á las provincias á que afecta el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, hasta que, cesando los efectos del mismo, entren dichas provincias en el régimen económico general de la Nación.

Madrid 25 de Junio de 1889.— El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los

maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad que se trata en este artículo cesará cuando las personas en el mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1905. El poseedor de un animal, ó el que se sirva de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravie. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniere de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRLACION DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obliga-

ciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso y de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas a plazo del concursado.

Si llegaren a pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación,

sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente de los que de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraron judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó

en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los tér-

minos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacará el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito punitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescisión del convenio y la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán estos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

(Se concluirá.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las operaciones leonitativas que han de practicarse por el Ingeniero, segundo Jefe de este distrito D. Francisco Moreno Gomez, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuacion:

Fecha.	Minas.	Míneral.	Términos.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
9 de Julio	Adelaida	Zinc...	Sajambre.....	Ramon Crespo.....	»	»	Reconocimiento y demarcacion
11 de idem	Manuela	Cobre...	Babuena.....	Francisco Aliende.....	»	»	idem
12 idem...	Próspera	idem...	Velilla y Valdoré.....	Eustaquio Fdez. Balbuena.....	»	»	idem
13 idem...	Hamilton	idem...	Cistierna.....	Isidro Reyero.....	»	»	idem
15 idem...	Elicegui.....	idem...	La Ercina	Antonio Novas Zugasti.....	»	»	idem
16 idem...	Mardurn	idem...	Ocoja.....	El mismo.....	»	»	idem
18 idem...	Adelaida	idem...	Redipollos.....	Agustin Alonso.....	»	»	idem
19 idem...	Cármén	idem...	idem.....	Francisco Alonso.....	»	»	idem
21 idem...	Santa Fortuna.....	Plomo...	Redipuertas.....	Isidoro Fernandez Santos.....	»	»	idem
22 idem...	Orejas	Cobre...	Redilluera.....	Andrés Eloy Cuevas.....	»	»	idem

Leon 27 de Junio de 1889.—Por orden del Ingeniero Jefe, El Ingeniero segundo Jefe, Francisco Moreno y Gomez.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Astorga, durante el presente cuatrimestre, los dias 29, 30 y siguientes de Julio venidero á la hora de las diez de su mañana, en esta villa y sala de Justicia de esta Audiencia.

Certifico igualmente: que las dos únicas causas que habrán de verse, correspondientes al expresado partido, se instruyen por los delitos de cohecho y homicidio contra el procesado Antonio Garcia por la primera y Fidel y Leonardo Alegre y cohe más por la segunda y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los 36 Jurados y 6 supernumerarios siguientes:

Cabezas de familia	Vecindad	Ayuntamientos
Angel San Román Ramos.....	Astorga.....	Astorga
José Calvo Casas.....	Brimeda.....	Otero de Escarpizo
José Gonzalez Tardó.....	Astorga.....	Astorga
José Martínez Garcia.....	Audiñuela.....	Rabanal del Camino
Juan Alonso Martínez.....	Cuevas.....	Valderrey
Juan Sanchez Lorenzo.....	Villares.....	Villares de Órvido
Salvador Abojo Garcia.....	Tabuyo.....	Priaranza
Fernando Navedo Alonso.....	Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo
Jacinto Rodriguez Fernandez.....	Prada de la Sierra.....	Rabanal del Camino
Gregorio Suarez Fernandez.....	Llanas de la Rivera.....	Llanas de la Rivera
Francisco Garcia Gomez.....	Combarros.....	Brazuelo
Melchor Luengo Román.....	Carillas.....	Valderrey
Tiburcio Alonso Martínez.....	Priaranza.....	Priaranza
Juan Martínez de Paz.....	Castrillo Polvazares.....	Castrillo Polvazares
Angel Benavides Casado.....	San Félix de Órvido.....	Villares de Órvido
Justo Sanchez Fernandez.....	Sta. Marina del Rey.....	Sta. Marina del Rey
José Alonso Ferrero.....	Brazuelo.....	Brazuelo
Genaro Rodriguez Villanueva.....	Manjorru.....	Rabanal del Camino
Basilio Fernandez Garcia.....	Abano.....	Quintana del Castillo
Antonio Mures Quintana.....	Val de San Román.....	Val de San Román

CAPACIDADES.

Antonio Rodriguez Busnadiego	Prada.....	Rabanal del Camino
Manuel Botas Crespo.....	Castrillo.....	Castrillo Polvazares
Francisco Romero Nieto.....	Benavides.....	Benavides
Leonardo Alonso Alvarez.....	Molinoferrera.....	Lucillo
Rufo Suarez Conejo.....	Llanas.....	Llanas de la Rivera
Basilio Estrada Pérez.....	Carrizo.....	Carrizo
Marcos Gonzalez Marcos.....	Turcia.....	Turcia
Pedro Prieto Campanero.....	Vitorcas.....	Rabanal del Camino
Andrés Fernandez Martínez.....	Santibañez.....	Villares de Órvido
Lázaro Franco Cordero.....	Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo

José Calvo Fernandez.....	Brazuelo.....	Brazuelo
Alejo Acebes Dominguez.....	Villoria.....	Villarejo
Santos Cabrera Franco.....	Rabanal Viejo.....	Rabanal del Camino
Estaban Prieto Ferrero.....	Quintanilla.....	Brazuelo
Angel Campano Perez.....	Lucillo.....	Lucillo
Juan Cordero Valle.....	Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo

SUPERNUMERARIOS.

Domingo Cabeza Mata.....	Monzanal.....	Villegaton
Juan Fernandez Aguado.....	Suaros.....	Villamejil
Pedro Alvarez Garcia.....	Villamejil.....	Villamejil
Juan Diez Fuertes.....	Quintana de Sollamas.....	Llanas de la Rivera
José Rodríguez Nieto.....	Quintana.....	Quintana Castrillo
José Quiñones Alvarez.....	Celada.....	San Justo de la Vega

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la ya citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Junio 25 de 1889.—El Secretario, Agustín P. Criado.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Morono.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Santa Marina del Rey.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que venia desempeñandola, con la dotacion de 920 pesetas y con la obligacion de confeccionar todos los documentos que se exigen á las corporaciones municipales.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado este plazo se procederá al nombramiento del referido cargo.

Santa Marina del Rey Junio 26 de 1889.—El Alcalde, Eugenio Mayo

JUZGADOS.

Cámbia de citacion.

El Sr. D. Martín Fernandez, Juez accidental de instruccion de este partido, ha dispuesto por providen-

cia de esta fecha dictada en las diligencias de citacion de causa que se sigue contra D. Hermógenes Secoan, vecino de lo Gudiña y otros por el delito de falsedad, sea citado en legal forma Pablo de la Mata, domiciliado en Ponferrada, para que á las diez de la mañana del día 17 de Julio próximo comparezca ante la Sección 1.ª de la Audiencia de lo criminal de Orense, para declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de dicha causa, verificándose dicha citacion á medio de la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Leon, toda vez que se ignora el punto en que dicho Pablo se encuentra en la actualidad.

Viana del Bollo Junio 26 de 1889.—Martín Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO CIVIL.

Se vende encuadernado á 4 pesetas cada ejemplar en la imprenta y librería de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon.